

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE  
ALICANTE**

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 965 936 112/13/14; Fax: 965936171

**Procedimiento Abreviado [PAB] - 000011/2020**

**Demandante:**

**Demandada: UNIVERSIDAD DE ALICANTE**  
y Abogado: ASESORIA JURÍDICA DE LA  
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

**EL ILMO. SR. D. J** **MAGISTRADO TITULAR DEL**  
**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**  
**En nombre de Su Majestad,**  
**D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,**  
**Ha pronunciado la presente**  
**SENTENCIA nº 249/2021.**

En la Ciudad de Alicante, a 14 de junio de 2021.

**VISTOS** los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguido bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo, en MATERIA de:

8. FUNCIÓN PÚBLICA; y en el cual:

Han sido COACTORAS:

parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>.  
y ha tenido defensa letrada en la persona de

PARTE DEMANDADA: La UNIVERSIDAD DE ALICANTE/  
UNIVERSITAT D'ALACANT, Administración pública educativa que ha estado representada dirigida por la Letrado

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de las coactoras se presentó telemáticamente, en fecha 23 de diciembre de 2019, escrito (constitutivo de demanda contenciosa) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó al Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de fecha 11 de febrero de 2020, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha

14 de diciembre de 2020, y proseguir el curso del proceso. En este lapso temporal se encuentra incluido el periodo comprendido desde el (sábado) 14 de marzo de 2020 al (jueves) 4 de junio de 2020, fechas en las que gran parte de la actividad judicial y los plazos procesales estuvieron suspendidos por imposición del actual Gobierno de la Nación a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

**SEGUNDO.-** En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulasen los actos administrativos impugnados y se reconociese el derecho de las recurrentes obtener un puesto fijo en la función pública, además de otras pretensiones añadidas.

Por providencia de 15 de diciembre de 2020, y de oficio por parte de este Juzgado, se puso en conocimiento de las dos partes litigantes el hecho de ser el magistrado titular profesor asociado de la Universidad de Alicante, por si las mismas deseaban plantear INCIDENTE DE RECUSACIÓN. No consta que ninguna de las partes litigantes lo formulara cuando tuvo conocimiento de esta circunstancia; sin perjuicio de lo que se dirá en un Hecho posterior.

**TERCERO.-** Por Auto de 23 de diciembre de 2020 se admitieron o inadmitieron distintas PRUEBAS ANTICIPADAS solicitadas por la parte actora. Por escrito presentado en fecha 12 de enero de 2021 la parte actora interpuso Recurso de Reposición, al cual no obstante, se le olvidó aportar el depósito legal para recurrir, teniendo que ser requerida para ello por Diligencia de Ordenación de 22 de enero de 2021. Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a la Universidad de Alicante, realizando la misma alegaciones por escrito presentado en fecha 5 de febrero de 2021. El recurso fue desestimado expresamente por **Auto de 10 de febrero de 2021** de la Magistrado sustituta de este Juzgado.

**CUARTO.-** Por escrito presentado en fecha 22 de abril de 2021 la parte actora intentó promover INCIDENTE DE RECUSACIÓN del magistrado titular, siendo el mismo desestimado expresamente por Providencia de 26 de abril de 2021, en la cual se señaló que la recurrente ya tenía conocimiento de este hecho 4 meses antes y nada decidió promover entonces.

El siguiente movimiento de las coactores fue intentar la SUSPENSIÓN DE LA VISTA por escrito presentado en fecha 19 de mayo de 2021. Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 21 de mayo de 2021 se dio traslado a la contraparte para alegaciones, contestando la Administración por escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2021 en el sentido de no acceder a la suspensión solicitada. Por **Auto de 27 de mayo de 2021** de este Juzgado se declaró no haber lugar a la suspensión solicitada, lo que supuso el mantenimiento del acto del juicio en la fecha inicialmente señalado.

**QUINTO.-** La VISTA se señaló (y celebró) el martes 8 de junio de 2021. Al acto del juicio comparecieron todas las partes, por lo que se declaró abierto el mismo. La vista comenzó con la exposición por la PARTE ACTORA, la cual procedió a afirmarse y a ratificarse en su demanda.

Seguidamente, la ADMINISTRACIÓN DEMANDADA procedió a realizar su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, oponiéndose a la misma, y realizando los alegatos que estimó resultaban aplicables a su oposición; tras lo cual terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia desestimatoria del Recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEXTO.-** La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Identificación del concreto acto administrativo impugnado.**

-La Resolución de fecha **25 de octubre de 2019**, dictada por el -entonces- Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad de Alicante, por la que se desestima de manera acumulada el Recurso de Reposición formulado por un total de 68 funcionarios interinos de la Universidad de Alicante, confirmándose la previa Resolución del mismo órgano administrativo de 19 de julio de 2019 por la que se desestimaron las pretensiones de los solicitantes realizadas por escritos presentados en la vía administrativa de petición en fechas 4 y 7 de junio de 2019.

En primer lugar debemos señalar la cuestión meramente formal; y es que el acto administrativo lo hemos citado con el tratamiento que por protocolo corresponde a los Rectores de la Universidad española (que no es simplemente el de "Sr." utilizado por la demanda), sino el de Excmo. y Magfco. Sr. Rector, siendo éste el tratamiento que corresponde a los rectores desde el Real Decreto n.º 146, de 10 de enero de 1931, y que la actualidad se contiene en la D.A. 13ª de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la LOU 6/2001.

En segundo lugar, la descripción del acto administrativo no es el lugar adecuado para introducir apreciaciones sobre lo anómalo (o no anómalo) del acto impugnado. Para eso están los Fundamentos Jurídicos de la demanda; por esta razón transcribimos el acto administrativo como realmente fue dictado, no como lo describe la parte actora en su demanda.

Por último, existe una leve discrepancia entre lo que señala la demanda y lo que pone de manifiesto la acto administrativo. Según la demanda se desestima el Recurso de Reposición de un total de 69 interinos, cuando lo cierto es que la copia del acto impugnado pone de manifiesto que se trata tan sólo de 68, entre los cuales están las tres coactoras recurrentes. El resto de procedimientos ha sido fraccionado por la parte actora, dando lugar a una repartición de asuntos entre todos los Juzgados de lo Contencioso de la ciudad de Alicante.

El acto administrativo se encuentra aportado por la parte actora como Documento n.º 2 de la demanda, y consta también en el expediente administrativo remitido por la Administración en formato CD.

**SEGUNDO.- Sobre los Hechos. Las coactoras nunca han superado un proceso selectivo que les permita tener o afirmar que tienen una plaza en propiedad.**

Lo primero que debemos señalar en cuanto a los hechos es que la recurrentes nunca han superado un proceso selectivo que les permita afirmar que disponen de una plaza en propiedad. Señalamos esto porque ésta fue una de las alegaciones de la parte recurrente en el acto de la vista. Si así fuera realmente, este pleito carecería de objeto.

Por tanto lo primero que conviene dejar claro es que el acceso de las recurrentes a los distintos puestos que han ocupado como personal interino no se produjo mediante un proceso selectivo específico; sino que una vez finalizado el proceso selectivo (que ninguna de ellas superó) se confeccionó con el personal aspirante que había participado en estos procesos pero que no los había superado, y de conformidad con el orden de puntuación obtenida (según lo previsto en el artículo 17 del Decreto 33/1999, de 9 de marzo del gobierno autonómico valenciano) una simple bolsa de trabajo para el PAS de la UA.

Los procesos selectivos convocados hasta ahora por la Universidad de Alicante lo han sido por la modalidad de concurso-oposición, con pleno respeto a los principios constitucionales de igualdad mérito y capacidad, y libre concurrencia. Y de los 3 sistemas que son aplicables para la selección de personal de conformidad con el artículo 56 de la Ley autonómica 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública valenciana (LOGFPV) la UA ha decidido la utilización del concurso-oposición, no la de la oposición pura. Se trata de una modalidad que mezcla las otras dos (la oposición pura; y el concurso de méritos); y supone que, además de la propia fase de oposición se realizó una 2ª fase donde se evaluaron los méritos y la experiencia de los aspirantes en la forma en que se determina en la correspondiente convocatoria. Y finalizadas ambas fases se obtuvo la lista de aspirantes seleccionados y su orden de puntuación de mayor a menor, de tal manera que se propone al mismo número de aspirantes que hayan superado el proceso que plazas habían sido convocadas; o en otras palabras, el número aprobados con plaza coincide con el número de puestos convocados (artículo 45 del Decreto 33/1199); lo cual no es sino la reiteración de una regla tradicional en el acceso la función pública: los tribunales calificadoros no pueden proponer a más candidatos que plazas convocadas.

Por tanto, las coactoras en este proceso ni han superado un proceso selectivo específico para formar parte de la bolsa de trabajo, ni tampoco han superado proceso selectivo alguno para el acceso a la condición de funcionarios de carrera; únicamente formaban parte de la correspondiente bolsa de trabajo por no haber superado el correspondiente concurso-oposición; o por haberlo superado sin plaza, que es exactamente lo mismo.

Debemos señalar que no pueden las coactores es pretender la revisión de las distintas resoluciones por las que se convocaron pruebas selectivas para el ingreso la escala auxiliar de la Universidad de Alicante. La demanda plantea y pretende un control en abstracto de la actividad de la Universidad de Alicante, que la parte actora pretende remontar (dependiendo de la concreta coactora) a los años 2003 y 2006; y que es evidente que no puede ser admitidos por este Juzgado, pues sería como pretender la revisión de actos administrativos (los de aquellas convocatorias y nombramientos) claramente firmes e inatacables. Cualquier tipo de pretensión de revisar actos administrativos firmes y procesos selectivos fenecidos debe dar lugar a

la inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto, de conformidad a lo previsto en el artículo 69 LJCA.

El único hecho cierto que podemos constatar es que las hoy recurrentes participaron en varios procesos selectivos convocados por la UA, que fue la circunstancia que les permitió acceder a las bolsas de trabajo a cada una de ellas, que dieron lugar a los distintos contratos y nombramientos como personal interino (nunca impugnados de manera individual por ninguna de las coactoras), de tal suerte que cesaba la vigencia de la anterior bolsa de interinos con la confección de la siguiente. Por esta razón no es posible tener en cuenta la antigüedad del pretendido "fraude" que, según apreciación subjetiva de las recurrentes, se habría producido. Si las hoy recurrentes vienen prestando servicios de manera continuada desde su participación en el mismo proceso selectivo que se presentaron ha sido porque se han ido quedando en la bolsa de trabajo en todos los procesos a los que se han presentado (dado que nunca han logrado aprobar ninguno). Estamos ante un hecho absolutamente objetivo que puede comprobarse acudiendo a la vida administrativa de cada una de las coactoras (Documentos n.º 20, 22 y 24 del expediente administrativo).

**TERCERO.- Sobre la pretensión de obtener una plaza fija por haber sido las recurrentes funcionarias interinas. La imposibilidad de reconocer fijeza a quien nunca ha superado el correspondiente proceso selectivo.**

El acto administrativo expreso dictado en este procedimiento tiene un claro contenido negativo: La Universidad de Alicante deniega de manera expresa el reconocimiento a las recurrentes de una relación laboral de carácter indefinido. Y lo hace doblemente (en vía de petición en vía de recurso).

La parte actora, plenamente conocedora de la inviabilidad jurídica de sus pretensiones, plantea la demanda como una serie de peticiones alternativas ordenadas de mayor a menor: Donde se comienza pidiendo el todo (el nombramiento como funcionarios de carrera), y a continuación y de manera subsidiaria, que se las convierta en una nueva categoría de funcionario fijó permanente e inamovible (que no sería legal sino de creación judicial); y también de manera subsidiaria que se les permita patrimonializar el puesto ocupado como interinos por considerar que son (sic) "*propietarios del mismo*". Además de una indemnización por el pretendido gusto.

Comenzaremos por la primera pretensión, la de acceder a la función pública por usucapión. Las recurrentes pretenden que se las nombre funcionarios de carrera o funcionarios públicos fijos, o que si esto no puede ser, que se les reconozca el derecho a patrimonializar el puesto de trabajo que han ocupado como interinos, con los mismos derechos que les corresponderían a un funcionario de carrera que hubiera aprobado el correspondiente proceso selectivo. Y ello por considerar (y de nuevo estamos ante una apreciación meramente subjetiva de las recurrentes) que la Administración habría cometido un abuso contratándolas, abuso que las recurrentes ligan única y exclusivamente al mero transcurso del tiempo; ya que la demanda no alega en ninguna parte falta de causa justificativa de los nombramientos llevados a cabo, y todo ello partiendo de una interpretación bastante discutible de la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio. Esta vieja Directiva comunitaria tiene 2 cláusulas: la Cláusula 5ª, con medidas destinadas a evitar la utilización abusiva por utilización sucesiva de contratos laborales de duración determinada, y la Cláusula 4ª, que recoge el principio de no discriminación entre trabajadores con un contrato de duración determinada y los trabajadores fijos.

La primera alegación de la parte recurrente es que la Directiva tendría carácter preferente a la normativa española, lo cual es un entendimiento bastante simplificado de las fuentes del Derecho comunitario europeo. El TJUE, en efecto, estableció el efecto directo del Derecho comunitario en la STJUE de 5 de febrero de 1963. Ahora bien, la **STJUE de 19 de marzo de 2020 (asuntos acumulados C-103/2018 y C-429/2018)**, en la que se dio respuesta a 2 cuestiones prejudiciales planteadas por 2 JCA de Madrid, estableció de manera muy clara que la mencionada Cláusula 5ª de la Directiva 1999/70/CE no es incondicional ni suficientemente precisa para que los particulares puedan invocarla ante el juez nacional (apartado 118), y que al carecer de efecto directo, no puede ser invocada como tal en un litigio sometido al derecho de la Unión con el fin de destruir la aplicación y la disposición del derecho nacional que le sea contraria (apartado 119); y por último, que el Derecho de la Unión Europea no obliga un tribunal nacional a abstenerse de aplicar una normativa nacional que no es conforme con la Cláusula 5ª, apartado uno, del Acuerdo Marco (apartado 125).

El Tribunal Supremo ha descartado el pretendido “abuso” que de manera subjetiva invocan las recurrentes como eje de su demanda. La **STS de 13 de marzo de 2017** señala que no supone un uso abusivo ni vulnera la Cláusula 5ª del Acuerdo Marco, ni tampoco la jurisprudencia comunitaria, recurrir a una sucesión de nombramientos temporales para la sustitución temporal de funcionarios o para hacer frente a las carencias temporales de personal. La posterior **STS n.º 1886/2020, de 9 de junio**, considera que para que pueda activarse la doctrina formulada por la STJUE de 19 marzo de 2020 (apartado 64) hay que estar ante un supuesto de sucesivas contrataciones que constituyan una práctica abusiva, considerando que existe la misma cuando no hay causa ni razón que pudiera justificar no haber realizado las correspondientes convocatorias de empleo público, debiendo tener en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso. Y la ya mencionada STJUE de 19 marzo de 2020 señala que la organización del servicio que se presente corresponde (como no puede ser de otra manera) a la Administración, no a su personal interino, dependiendo la misma de un gran número de factores que pueden reflejar una necesidad particular de flexibilidad que puede justificar de manera plena el recurso nombramientos de duración determinada (apartado 74).

La Universidad de Alicante ha ido haciendo llamamientos a los distintos integrantes de las bolsas de trabajo para personal interino. Y las causas que han motivado la contratación de personal interino han sido la sustitución temporal de funcionarios que tenían el puesto reservado o bien la necesidad de cubrir una plaza vacante hasta su cobertura definitiva por el procedimiento reglamentario; se trata de causas expresamente previstas en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del EBEP (TR-EBEP) y el artículo 16 de la Ley autonómica 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública valenciana (LOGFPV). Y deben considerarse como causas objetivas que justifican los sucesivos nombramientos, y el carácter temporal de los mismos, que está implícito en cualquier nombramiento de un interino, y que es perfectamente conocido por quien accede un puesto sabiendo que lo va a ocupar como interino.

Además de lo anterior, y como señaló la Universidad de Alicante en el acto de la vista, las aquí recurrentes ni han permanecido siempre en la misma plaza, ni lo han hecho con la misma categoría; ni tampoco han desempeñado siempre las mismas funciones, sino que en cada momento les han sido asignadas las funciones que según el puesto ocupado corresponderían al funcionario de carrera que no lo

ocupaba, tal y como dispone el artículo 16.1 de la Ley autonómica valenciana 10/2010.

En 2º lugar, ofrece la parte actora despliega todo un discurso en relación al porcentaje de empleados públicos temporales que tiene la Universidad de Alicante, pretendiendo con ello un control en abstracto de la política de personal de la propia Universidad. Los datos son cifras globales, donde la parte recurrente no se toma la molestia de diferenciar entre las distintas categorías profesionales, ni tampoco la causa concreta de los diferentes nombramientos de personal interino, pretendiendo computar incluso también los puestos que ocupan funcionarios interinos por reserva de puesto, que ningún caso podrían incluirse en ninguna convocatoria de proceso selectivo.

Además de lo anterior, la pretendida elevada temporalidad de la plantilla no puede, sin más, imputarse a la Universidad, como si existiera un plan preconcebido por la propia Universidad, porque esta situación ha sido provocada básicamente por el cumplimiento de numerosas normas de carácter estatal en materia de restricción presupuestaria que ha supuesto la congelación durante varios años de las ofertas públicas de empleo de todas las administraciones públicas, algo exigido por las sucesivas leyes presupuestarias.

No obstante lo anterior, en el caso de la Universidad de Alicante podemos comprobar que la cobertura de plazas se ha realizado conforme a la planificación y programación de recursos humanos establecida por la propia Universidad en ejercicio de su potestad de organización, y de su autonomía constitucionalmente reconocida (art. 27.10 CE y art. 2 LOU 6/2001), de manera que se han ido incluyendo las plazas vacantes en las sucesivas Ofertas Públicas de Empleo que se han convocado los correspondientes procesos selectivos de manera regular, hasta que las limitaciones derivadas de las sucesivas Leyes presupuestarias estatales (y el cumplimiento del principio de legalidad) impidieron la incorporación de nuevo personal por encima de la tasa de reposición de efectivos.

En el expediente administrativo (Documento n.º 17 del mismo) consta el Informe de la Vicegerencia de Recursos Humanos donde se relacionan los procesos selectivos que se han ido convocando en la Universidad de Alicante, y no sólo las Escalas a las que pertenecen las hoy recurrentes, sino también los de otras Escalas, y las plazas que se han ido cubriendo. La UA sólo disponía de una escala (la Escala auxiliar) para cubrir plazas de gestor y auxiliar de servicios, y durante varios años se convocaron gran número de plazas para la Escala auxiliar (año 2000: 45 plazas; año 2002: 75 plazas; año 2003: 99 plazas; año 2004: 105 plazas). Mediante Acuerdo del Consejo Social de 9 de febrero de 2006 (DOCV de 7 de junio de 2006), y mediante Resolución rectoral de 11 de mayo de 2006, se creó la Escala Básica de Conserjería y Apoyo para cubrir plazas de Auxiliar de servicios; de las cuales sólo en el año 2007 se convocaron 85 plazas. Por tanto, los datos si se explican de manera adecuada son bien distintos a los que pretende hacer creer la demanda. Durante los años 2009 a 2016, y atendiendo a necesidades de la UA, la Universidad de Alicante consideró prioritario convocar plazas de otras Escalas distintas a la de auxiliar y básica, procediendo a ello según la tasa de reposición permitida en las distintas Leyes de presupuestos estatales (que -recordemos- entre los años 2012 a 2014 no permitieron la incorporación de nuevo personal). Estas limitaciones crearon una acumulación de plazas que se han ido incorporando a la Oferta de Empleo Público de la UA conforme ha sido posible. Las restricciones a la tasa de reposición de personal se redujeron a partir de 2016, de tal suerte que los años 2017 se incluyeron 4 plazas de auxiliar; y ya en 2018 un total de 196 plazas (de las que 96 eran de la

Escala Auxiliar y 41 de la Escala Básica de conserjería), desde el momento en que la normativa presupuestaria estatal permitió incluir tasas adicionales a la de la simple reposición de efectivos; y ello precisamente para la consolidación y estabilización del empleo temporal. Por tanto, este Juzgado no aprecia demora alguna en el tiempo en que las distintas plazas han sido incorporadas oferta de empleo público.

Si descendemos a la situación de cada una de las 3 coactoras, tenemos que en el caso de una de ellas su nombramiento obedece a funcionario interino por reserva de plaza de funcionarios de carrera titular de la misma, por lo que su nombramiento que no puede ser considerado abusivo en forma alguna, dado que el propio TJUE admite esta circunstancia como causa objetiva (apartado 72 de la STJUE de 19 marzo de 2020), sin tener en cuenta la duración de los mismos puesto que, sea cual sea la duración, no pierde el carácter temporal. Y en los otros dos casos, estamos ante funcionarios interinos por vacante, por lo que no podemos tener únicamente como parámetro para considerar ese pretendido abuso la duración del nombramiento, al estar el mismo plenamente justificado.

Y en cuanto a la aplicación de la Cláusula 4ª del Acuerdo Marco, este Juzgado asume lo ya señalado por la **Sentencia n.º 286/2020, de 29 junio de 2020, del JCA14 de Madrid (dictada en el PA 125/2017)**, SJCA 1770/2020 y ECLI: ES:JCA:2020:1770, donde se establece muy claramente lo siguiente: “la consecución de la fijeza, mediante la aplicación de la Cláusula 4 del Acuerdo Marco, se encuentra con el obstáculo de que los aspectos en que el Letrado de los demandantes refiere de discriminación que lo haría posible en materia retributiva, de protección social, promoción profesional, provisión de vacantes, formación profesional, excedencias, situaciones administrativas, licencias y permisos o derechos pasivos, sujetando los recurrentes a las mismas condiciones de trabajo, en particular, a las mismas causas de que se en los puestos de trabajo y extinción de la relación de empleo que rigen para los odontólogos fijos, en sí mismo considerados no puede entender la norma sobre los que descansa de discriminatoria, ni son normas en sí, contrarias a la normativa comunitaria; no sólo es cuestión de la inexistencia de pruebas sobre estas discriminaciones, sino que el efecto pretendido de fijeza lo es por el abuso en la contratación de sucesivos contratos de duración determinada, para cubrir necesidades permanentes de la Administración, volveríamos a encontrarnos en la Cláusula 5ª, por tanto esta pretensión debe ser desestimada”.

Por lo demás, este Juzgado reitera lo ya señalado en la **Sentencia de 7 de abril de 2021, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 384/2018)**: “(...) debemos señalar que toda la demanda que está construida sobre tres premisas manifiestamente erróneas: En la primera de ellas la parte recurrente afirma que el contenido de la relación del actor es (sic) “*idéntica a la de sus compañeros profesores que son funcionarios de carrera*”. Pues bien, este es el primer gran error: las funciones desempeñadas podrán ser idénticas, pero la relación evidentemente no lo es desde el momento en que la parte actora es y ha sido durante todo este tiempo personal interino, y NO funcionario de carrera (algo que conoce perfectamente); y esta falsa premisa no puede servir de excusa para que la parte recurrente pretenda ser “funcionario de carrera” saltándose cualquier tipo de procedimiento de acceso que respete los principios de mérito y capacidad, que es precisamente lo que sus compañeros funcionarios de carrera han superado y la parte recurrente evidentemente no lo ha hecho. La 2ª gran premisa errónea es la existencia de un pretendido “abuso en la contratación” por parte de la Administración. Este Juzgado (ya lo adelantamos) no aprecia ni abuso ni fraude de Ley; todo lo contrario: los nombramientos se han ajustado a la legalidad (de hecho no consta que el recurrente haya impugnado ni uno sólo de los nombramientos que ha tenido como interino), habiendo desempeñado y asumido las funciones que le fueron encomendadas y percibiendo el correspondiente salario por ello. Y además de lo anterior, la parte recurrente conocía perfectamente la duración de los distintos nombramientos en el momento de vincularse con la Administración, siendo esta vinculación libre; y si ha encadenado nombramientos año tras año, es también evidente que durante todos estos años ha tenido tiempo más que suficiente de poder acceder a la función pública y presentarse a las numerosas convocatorias a lo largo de todos estos años. Desconocemos si no ha querido hacerlo o habiéndolo hecho, no ha sido capaz de aprobar. Pero en todo caso la incapacidad del recurrente para el acceso y para entrar a la función pública por los cauces normales no le permite, sin más, pretender la adquisición del puesto por usucapión. La 3ª gran premisa errónea de la que parte esta demanda es la de pretender que le corresponde una indemnización por (y así podemos leerlo en la

demanda) por “extinción de la relación laboral”, lo que supone una contradicción interna en la propia demanda, desde el momento en que el recurrente reconoce que ha sido nombrado funcionario interino, por lo que su relación con la Administración NUNCA ha sido laboral; ni ha estado regida por el Derecho laboral, sino por el Derecho administrativo. De haber sido así, el Orden contencioso no sería competente para conocer de este proceso; y hubiéramos debido plantear y resolver un problema de falta de jurisdicción (art. 5 LJCA). Y lo que no pueden pretender los interinos es coger aquello que más les convenga de dos regímenes distintos: la estabilidad y las retribuciones del régimen funcional y la indemnización del régimen laboral”.

El resto de cuestiones han sido expresamente rechazadas también por este Juzgado, respecto de la misma pretensión formulada en distintos Ayuntamientos, en procedimientos iniciados por policías locales interinos que pretendían el acceso la condición de funcionarios por usucapión. Y así, en la **Sentencia de 30 de noviembre de 2020, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 476/2020)**, este Juzgado ya dijo lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, la improcedencia e inviabilidad de admitir lo pretendido en la demanda es absoluta, y ya ha sido confirmada en primera instancia por este y otros Juzgados de lo Contencioso. De hecho, el presente pleito es idéntico al tramitado por este Juzgado como PA 735/2019. Por esta razón, reproducimos la misma argumentación utilizada en la reciente **Sentencia n.º 431/2020, de 23 de noviembre, del JCA3 de Alicante (dictada en el PA 735/2019)**, en la cual se desestimó la demanda presentada con los siguientes argumentos: “Como ya señaló el Ayuntamiento de (...), gran parte de la demanda y de las pretensiones incluidas en la misma incurren en una clarísima DESVIACIÓN PROCESAL desde el momento en que introduce por primera vez pretensiones que en modo alguno fueron nunca ejercitadas por el recurrente ante la propia Administración. En este sentido incurren en una clarísima desviación procesal la pretensión de obtener una indemnización como daños y perjuicios. La parte actora llega incluso a solicitar una indemnización conforme al régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración, sin haberse planteado esta cuestión en la preceptiva vía administrativa previa.

Respecto al FONDO, la demanda presentada parte de unas apreciaciones subjetivas que en modo alguno se corresponden con la realidad. El recurrente, que ha ostentando el puesto de policía local interino, no puede alegar en forma alguna ningún tipo de abuso en la Administración para la que ha trabajado. Es más, de existir algún tipo de abuso en la figura del interino lo ha sido en plena connivencia y con la absoluta complicidad de quienes trabajan como interinos. Pues los mismos han trabajado teniendo todas las ventajas que da la condición de funcionario, pero evidentemente conociendo desde el primer momento que la plaza que ocupaban lo era en interinidad. El pretendido abuso de la Administración no es más que una apreciación subjetiva, una reflexión abstracta de la realidad, que en modo alguno se corresponde con la situación del recurrente.

Como el Ayuntamiento tuvo ocasión de poner de manifiesto la contestación a la demanda, cuando el recurrente presentó su solicitud en vía administrativa el Ayuntamiento ya había iniciado todo el proceso para convocar las correspondientes plazas de personal titular, por lo que ningún abuso ni arbitrariedad aprecia este Juzgado. Es más, como el propio Ayuntamiento puso también de manifiesto, el recurrente fue nombrado como interino en el año 2010 (hecho que nadie discute; y de hecho su nombramiento ya hemos señalado que es un acto administrativo firme y consentido) y en 2014 finalizó un proceso de selección donde el recurrente fue declarado NO APTO. (...)

Debemos recordar que el acceso a la función pública se establece, por expreso mandato constitucional, de conformidad con los principios de igualdad mérito y capacidad (art 23.2 CE y arts. 55 a 68 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del EBEP (TR-EBEP). Lo que no puede pretender el recurrente es una sentencia donde directamente se le regale una plaza de funcionario público; pues por mucho tiempo que haya desempeñado el puesto como interino, no existe ningún derecho a patrimonializarla. En la función pública española el funcionario adquiere (“gana”) la condición de funcionario por oposición, no por usucapión.

El sistema selectivo en la función pública es el más objetivo, y lo cierto es que el recurrente no lo superó, demostrando por dos veces su falta de probidad para acceder a la función pública. Si ha continuado trabajando como Policía Local interino, lo ha hecho en las mismas condiciones que el resto del personal funcionario, pero sin que ello le dé más derechos que a los propios funcionarios que han accedido por oposición; y desde luego sin que ello sea ningún tipo de abuso. Se trata de una figura perfectamente regulada por el art. 10 TREBEP. Cuando el recurrente fue nombrado como agente interino conocía perfectamente las circunstancias legales de su nombramiento, por lo que difícilmente puede ahora discutirlos.

Pero es que nuevamente la Ayuntamiento volvió a convocar otras 6 plazas para cubrir plazas de policías locales, proceso que finalizó en octubre de 2020 y donde el hoy recurrente nuevamente suspendió. Estamos ante una persona que no es capaz de acceder a la función pública por el sistema de oposición, a la del propio sistema de oposición rechaza por 2 veces; y pretende hacerlo mediante el ejercicio de una extraña “acción declarativa” contra el Ayuntamiento de (...) y es que si desea ser funcionario fijo debe superar el correspondiente sistema selectivo.

Como señaló el Letrado Consistorial en el acto de la vista, es la propia Constitución española la que prevé una única vía para acceder a la función pública, que no es otra que el sistema de oposición. Es más, el abogado del Ayuntamiento puso de manifiesto que en (...) solamente hay 3 policías locales interinos, siendo uno de ellos el recurrente. El resto de la demanda, como ya hemos señalado, no son más que elucubraciones respecto una situación que no se corresponde con la descrita. No existe ningún fraude de Ley en el sentido del artículo 6.4 del Código civil; ni tampoco apreciamos abuso de derecho ni discriminación. El recurrente ha podido trabajar con las mismas condiciones que si hubiera sido funcionario titular, pese a no serlo. Las alegaciones de discriminación entre los policías locales interinos los titulares pura y simplemente carecen de prueba que lo pueda sustentar, no siendo la demanda más que una concatenación de citas de fallos del tribunal de Luxemburgo”.

Lo anterior impide acoger tanto la pretensión principal de la demanda como todas las realizadas con carácter subsidiario, debiendo todas ellas ser desestimada.

#### **CUARTO.- Sobre la pretensión de las recurrentes de recibir una indemnización por daños morales.**

La última de las pretensiones que se lleva la demanda es la pretensión de que a cada una de las recurrente se las indemnice con 18,000 euros como compensación al pretendido abuso sobre el cual está construida toda la demanda, sin perjuicio de otras compensaciones que la parte actora parece reservar para el futuro (y que la demanda ni siquiera indica cuáles podrían ser).

La posibilidad de reconocer algún tipo de indemnización queda vedada por dos cauces. Si la indemnización debiera serlo por la pretendida discriminación de trato de la Cláusula 4ª del Acuerdo Marco, lo cierto es que ya existen pronunciamientos judiciales que impide reconocer la misma. La **STJUE de 22 de enero de 2020, “Baldonado Martín”, Asunto C-177/2018**, ECLI:EU:C:2020:26, concluye que: “Los artículos 151 y 153 TFUE y la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional (se refiere a la normativa española) que no prevé el abono de indemnización alguna por cese a los funcionarios interinos, mientras que al personal laboral temporal se le concede una indemnización cuando finaliza el contrato de trabajo”. Por su parte, al STS n.º 2702/2020, de 21 de julio, se pronuncia en el mismo sentido: “(...) no es contrario a lo dispuesto en la Cláusula 4ª, apartado 1, del Acuerdo Marco recogido en la Directiva 1999/70 una legislación como la del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del EBEP (TR-EBEP) al que está sujeta, en lo que ahora interesa, la relación de servicio como funcionario interino que no contempla el acuerdo marco, y debe interpretarse del sentido de que no se opone una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos y a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, mientras que prevé el abono de una indemnización al personal laboral fijo cuando finaliza”. A lo anterior cabe señalar que esa pretendida indemnización tampoco la tiene el funcionario de carrera que cesa en su relación con la Administración, por lo que si se accediese a la misma estaríamos haciendo de mejor derecho al personal interino, que ni siquiera ha aprobado la oposición, respecto de personal de carrera titular.

Por su parte, si la pretendida indemnización hubiera de derivarla de la Cláusula 5ª del Acuerdo Marco, el Tribunal Supremo ha señalado en la STS nº 1425/2018 que la pretendida indemnización en el momento del cese la relación podría ser posible siempre que se acreditase los daños y perjuicios causados, algo

que no ocurre en el supuesto que nos ocupa. Y evidentemente, y en el sentido señalado por la Sentencia n.º 183/2020, del JCA2 de Alicante, tampoco procede reconocer indemnización alguna cuando el recurrente sigue prestando servicios en la Administración demandada.

**QUINTO.- Pronunciamientos jurisprudenciales que impiden acceder a lo pretendido por la parte recurrente. La STJUE de 19 de marzo de 2020 del TJUE no modifica el criterio seguido por el Tribunal Supremo en las SSTs 1425/2018 y 1426/2018.**

En en el mismo sentido, este Juzgado hace propios otros fallos dictados en primera instancia. Nos referimos a la **Sentencia nº 183/2020, de 18 de junio, del JCA2 de Alicante (dictada en el PA 138/2020)**, respecto de la misma pretensión ejercitada por personal interino de la policía local de Alicante. Y la más reciente **Sentencia n.º 520/2020, del JCA2 de Alicante (dictada en el PA 421/2020)**, por personal interino de la policía local de Sax, que se remite a la primera sentencia dictada por ese mismo Juzgado; así como la **Sentencia n.º 94/2020, de 18 de junio, del JCA3 de Murcia (dictada en el PA 212/2019)**, respecto de la misma pretensión ejercitada por funcionarios de la Consejería de Hacienda de la Región de Murcia. Pronunciamientos que este Juzgado asume como propios.

Debemos señalar la existencia de varios pronunciamientos del Tribunal Supremo que descartan la gran mayoría de peticiones contenidas en la demanda que nos ocupa. La primera de ellas la **STS nº 1202/2020, de 24 de septiembre (Sala IIIª), dictada en el recurso de casación n.º 2302/2018, Ponente: PICÓ LORENZO**, donde se estima el recurso interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra una Sentencia del JCA1 de Burgos relativa a la pretensión de obtener una indemnización por año trabajado. Dicho de otra manera: de trasplantar un derecho que reconoce el régimen laboral al personal interino, y que de manera totalmente improcedente se había reconocido en la primera instancia contenciosa. Esta sentencia viene a señalar que los períodos de interinidad, por largos que puedan haber sido, ni suponen un abuso, ni dan derecho a indemnización de ningún tipo. El TS fija la premisa fáctica en que se apoyan las Directivas europeas, que es la contratación sucesiva y abusiva, afirmando el Tribunal Supremo que en el caso analizado no hay varios nombramientos como interino, sino uno solo: “Por tal motivo no concurre el supuesto de «sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada» que permitiría la aplicación de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco.” A continuación el TS recuerda lo dicho en la anterior **STS de 28 de mayo 2020, dictada en el recurso de casación n.º 5801/2017** en cuyos Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto se dijo, que la inexistencia de indemnización para los funcionarios interinos no era contraria a la normativa comunitaria, pese a que se reconozca indemnización al personal laboral temporal de la Administración al tiempo de la extinción, y señala que:

“1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, mientras que prevé el abono de una indemnización al personal laboral fijo cuando finaliza el contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva.

2) Los artículos 151 TFUE y 153 TFUE y la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna por cese a los funcionarios interinos, mientras que al personal laboral temporal se le concede una indemnización cuando finaliza el contrato de trabajo.”

En consecuencia la Sala IIIª del Tribunal Supremo estima el recurso frente a la sentencia del Juzgado y declara: “En unidad de doctrina y seguridad jurídica la respuesta que debemos dar a la cuestión de interés casacional objetivo admitida en el ATS de 17 de diciembre de 2018 es que el cese de un funcionario interino, con una única relación de servicios, no determina derecho a indemnización de 20 días por año de trabajo desempeñado previsto en la legislación laboral y no en la legislación funcionarial.” Por tanto, el Tribunal Supremo descarta cualquier posible indemnización, al margen de la duración del interinaje, cuando se trata de una única relación de interinaje que se extingue.

Con pocos días de diferencia respecto anterior pronunciamiento podemos dar cuenta de la **STS nº 1208/2020, de 28 de septiembre (Sala IIIª; Sección 4ª), dictada en el recurso nº 384/2018; ponente: LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**, en la cual se enjuició un recurso interpuesto por varias Asociaciones de interinos; también con resultado desestimatorio.

Pero sobre todo debemos hacer nuevamente referencia a las **SSTS n.º 1425/2018 y 1426/2018**. En la primera de dichas sentencias, el Tribunal Supremo, da respuesta a las cuestiones que se le han planteado del siguiente modo:

“Respuestas a las cuestiones interpretativas planteadas en el Auto de admisión: Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a las incógnitas que el auto de admisión del recurso planteó en estos términos:

1. Si, constatada una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EMPE, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), la única solución jurídica aplicable es la conversión del personal estatutario eventual en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del orden social, o bien si cabe afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal.

2. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

La respuesta de esta Sección de enjuiciamiento del recurso de casación es la siguiente:

Respecto a la primera cuestión:

Ante aquella constatación, la solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la jurisprudencia del Orden social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

El estudio cuya realización impone esa norma, debe valorar, de modo motivado, fundado y referido a las concretas funciones desempeñadas por ese personal, si procede o no la creación de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión, entre ellas, de ser negativa por no apreciar déficit estructural de puestos fijos, la de mantener la coherencia de la misma, acudiendo a aquel tipo de nombramiento cuando se de alguno de los supuestos previstos en ese art. 9.3, identificando cuál es, justificando su presencia, e impidiendo en todo caso que perdure la situación de precariedad de quienes eventual y temporalmente hayan de prestarlas.

Respuesta a la segunda cuestión:

El/la afectado/a por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización. Pero el reconocimiento del derecho: a) depende de las circunstancias singulares del caso; b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la realidad de tales daños y/o perjuicios, de suerte que sólo podrá quedar para ejecución de sentencia la fijación o determinación del quantum de la indemnización debida.

Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de cualquier orden, producido por la situación de abuso, pues ésta es su causa, y no a hipotéticas "equivalencias", al momento del cese e inexistentes en aquel tipo de relación de empleo, con otras relaciones laborales o de empleo público".

La **STS nº 1428/2020, de 20 de octubre, (Sala IIIª, Sec. 4ª), dictada en el recurso de casación nº 1428/2020; Ponente: TESO GAMELLA, ECLI:TS:2020:3508**, donde se casa y anula una sentencia del TSJ en Castilla y León, en la que los recurrentes (todos ellos personal interino de sanidad) reclamaban directamente tener la condición de personal indefinido no fijo del servicio de salud castellano-leonés.

A estos pronunciamientos debemos añadir la STS de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso n.º 5737/2018) invocada por la Generalidad Valenciana en su contestación a la demanda.

Y por último, la reciente **Sentencia n.º 371/2021, de 19 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 2ª), dictada en el rollo de apelación n.º 315/2020; Ponente: FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO**, ha anulado la sentencia del único Juzgado de lo contencioso que hasta ahora había reconocido el derecho a un puesto fijo por usucapión, y que analiza el pretendido dictamen de 8 de marzo de 2021 elaborado por María Emilia Casas Baamonde, así como otros pronunciamientos del Tribunal Supremo, para terminar estableciendo la improcedencia de pretender la conversión del personal interino en fijo; ni tampoco la procedencia de reconocer indemnización alguna por haber ejercido funciones como personal interino.

Como colofón a la cuestión que suscita la parte demandante, y aunque ya habíamos aludido a la misma en Fundamentos Jurídicos anteriores, lo cierto es que el TJUE dictó la Sentencia de 19 de marzo de 2020 relativa a peticiones de decisión prejudicial planteadas con arreglo a lo establecido en el artículo 267 del TFUE por el JCA8 de Madrid y el JCA14 de Madrid. El supuesto examinado en esta sentencia del TJUE es idéntico al que constituye el objeto de este procedimiento.

Con relación a esta nueva STJUE, lo primero que cabe decir es que expresamente se declara que la cláusula 5, apartado 1 del Acuerdo Marco sobre el trabajo con contrato de duración determinada, cuyo contenido da lugar al dictado de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, carece de efecto directo, lo que implica que no puede invocarse como tal en un litigio sometido al Derecho de la Unión con el fin de excluir la aplicación de una disposición de Derecho nacional que le sea contraria (véase por analogía la STJUE de 24 de junio de 2019, “Poplawski”, Asunto C-573/2017, ECLI: EU:C:2019:530, apartado 62).

También cabe destacar que tanto los órganos judiciales españoles que plantean las decisiones perjudiciales como el propio TJUE, entienden que la solución al problema planteado en los supuestos examinados por los mismos, idéntico al objeto del recurso seguido ante este órgano jurisdiccional, no se encuentra en la declaración del funcionario interino como indefinido no fijo por cuanto desaparecida la causa que dio lugar al nombramiento como funcionario interino, se perdería la condición de funcionario.

También se pone de manifiesto en la sentencia la necesidad de que el Ordenamiento jurídico español disponga de disposiciones legales que castiguen prácticas como la que afecta a la demandante, consistentes en el nombramiento de funcionarios interinos temporales para ocupar o atender necesidades estructurales del empleador, eludiendo la convocatoria de los oportunos procedimientos encaminados a cubrir los puestos de trabajo.

Sin embargo, lo que no prevé la Sentencia del TJUE es la conversión de la demandante en empleado público fijo. En el Fundamento Jurídico 16º de la STS nº 1425/2018, al dar respuesta a las cuestiones que se plantean se entiende que lo

determinante es la subsistencia y continuación de la relación de empleo. En el supuesto que nos ocupa, la demandante no ha perdido su empleo y se encuentra ocupando un puesto de trabajo. Cuestión distinta es que la Administración deba realizar una labor de valoración de los puestos de trabajo para determinar si procede o no la creación de una plaza estructural a efectos de evitar reiterar situaciones de interinidad.

Llegados a este punto, no queda más que aplicar todo lo dicho en los anteriores Fundamentos Jurídicos. La parte actora solicita ser declarada empleado público fijo, con exención de cualquier tipo de prueba selectiva. La demandante no pide seguir ocupando el primer puesto de trabajo amparado en la modalidad contemplada en la letra c) del artículo 10.1 del EBEP, sino que se declare directamente y en sede judicial su condición de empleado público fijo como un derecho consolidado como consecuencia del tiempo transcurrido desde el primer nombramiento como funcionario interino, dado el pretendido carácter fraudulento de la forma de proceder de la Administración.

Pues bien, en modo alguno podemos acceder a una pretensión semejante. Ni la Sentencia del Tribunal Supremo 1425/2018 ni la sentencia del TJUE de 19 de marzo de 2020, contemplan la posibilidad de convertir a la demandante en funcionario fijo y eximirla de acreditar su probidad a través de la correspondiente oposición. Los puestos en la función pública española se ganan por oposición, no por usucapión.

La condición de funcionario de carrera se adquiere como consecuencia del cumplimiento sucesivo de una serie de requisitos, entre los cuales se encuentra la superación del proceso selectivo convocado, que debe ser abierto y garantizar la libre concurrencia, que no es otra cosa que garantizar los principios de igualdad mérito y capacidad del artículo 23 CE. El hecho de que la hoy recurrente participara en un proceso selectivo para ocupar la plaza interinamente no le exime de la obligación de pasar por el correspondiente proceso selectivo si desea que su puesto sea el de funcionario de carrera. No se puede crear ningún otro atajo jurídico por el que los interinos patrimonialicen como propio y de adueñen el puesto ocupado de manera interina. Podremos discutir si es necesario que la Administración demandada cree las suficientes plazas que permitan reducir o eliminar el personal interino. Pero lo cierto es que la parte recurrente no puede pretender tampoco permanecer de manera ilimitada en un puesto de trabajo ocupado de manera interina; o que su vinculación devenga fija por esa misma razón.

En la Sentencia del TJUE se establecen una serie de criterios o parámetros que deben ser valorados no para la conversión del interino en fijo, sino para determinar si ha existido un abuso en la contratación a efectos de interpretar el concepto de "sucesivos contratos por relaciones laborales de duración determinada", en los términos que establece la cláusula 5ª del Acuerdo Marco. Así, si el juez nacional tiene dudas acerca de la posible existencia de una situación de fraude o abuso en la contratación de duración determinada (que en este caso concreto no se atisba), puede acudir a los criterios que establece el TJUE en su Sentencia de 19 de marzo de 2020. Lo que señala el TJUE es la necesidad de que el Ordenamiento jurídico español disponga de disposiciones normativas que sancionen prácticas en las que se abusa de la contratación temporal o de duración determinada en perjuicio del trabajador; situación que evidentemente no se da en el caso que nos ocupa.

**SEXTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.**

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

**COSTAS:** En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Il. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

**RECURSOS Y DEPÓSITOS:** Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

### III. FALLO:

1º) DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.  
EL MAGISTRADO TITULAR

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.